



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSCAR GRANADOS GARCÍA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3009/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3009/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Granados García, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0413000125916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Cada año se realizan dos fiestas patronales en el pueblo de Santiago Zapotitlán, Tlahuac, en el mes de febrero y en el mes de julio. Indicar el monto de los apoyos y a la persona que se le otorgó, de 2014 a la fecha. En caso de que los apoyos se hayan otorgado después de la fiesta patronal, indicar las causas...” (sic)

II. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGDS/2873/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

“ ...

[TRANSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD]

Cada año se realizan dos fiestas patronales en el pueblo de Santiago Zapotitlán, Tlahuac, en el mes de febrero y en el mes de julio. Indicar el monto de los apoyos y a la persona que se le otorgó, de 2014 a la fecha. En caso de que los apoyos se hayan otorgado después de la fiesta patronal, indicar las causas.d

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,4 fracciones III, 5, II, 45, 46, 47, 48, 49,50, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que su solicitud ha sido aceptada.

Al respecto informo a usted lo siguiente:



FIESTAS PATRONALES DEL PUEBLO DE SANTIAGO ZAPOTITLAN 2014

NOMBRE DEL EVENTO	DEL	FECHA DEL EVENTO	MES	NOMBRE DEL SOLICITANTE	AUTORIZADO
FESTIVIDAD FIESTAS DE LUCES 2016		MAYORDOMIA NO.14 DE SANTIAGO ZAPOTITLLAN	ENERO	CRUZ MARTINEZ JUVENTINO	\$400,000.00
FESTIVIA DE LUCESS Y MUSICA		MATORDOMIA NO. 11 SANRA ANA Y LA CONCHITA	ENERO	GARCIA CARRILLO ALEJADRO	\$400,000.00
FETIVIDAD SANTIAGO ZAPOTITLAN ANA APOSTOL	STA	MAYORDOMIAS DEL UEBLO SANTIAGO ZAPOTTLAN	JULIO	MIRAMON PEÑA JOSE MANUEL	\$400,000.00
FESTIVIDAD SANTIAGO ZAPOTITLAN ANA APOSTOL	STA	MAYORDOMIAS DEL PUEBLO SANTIAGO ZAPOTITLAN	JULIO	PEÑA MEDINA CELSO	\$550,000.00

FIESTAS PATRONALES DEL PUEBLO DA SANTIAGO ZAPOTITLAN 2015

FIESTA DE LUCES Y MUSICA ZAPOTITLAN 2015, EN HONOR AL SEÑOR DE LAS MISERICORDIAS, MAYORDOMIA No. 9 DEL BARRIO DE SANTA ANA Y LA CONCHITA, DE ZAPOTITLAN.		DEL 29 DE ENERO AL 8 DE FEBRERO DE 2015.	ENERO	CHAVARRIA MARTINEZ JORGE	\$500,000.00
FIESTA DE LUCES Y MUSICA ZAPOTITLAN 2015, EN HONOR AL SEÑOR DE LAS MISERICORDIAS, MAYORDOMIA No, 2 DEL BARRIO DE SANTIAGO Y LA CONCHITA, DE ZAPOTITLAN.		DEL 29 DE ENERO AL 8 DE FEBRERO DE 2015.	ENERO	CAMACHO REMIREZ VICTOR JAVIER	\$500,000.00
FIESTA DE LUCES Y		DEL 24 DE JULIO	JULIO	SANDOVAL	\$500,000.



MUSICAmZAPOTITLAN 2015 EN HONOR A SANTIAGO APOSTOL Y SANTA ANA, MESA DIRECTIVA DE LA MAYORDOMIA No. 3 DEL BARRIO DE SANTIAGO Y LA CONCHITA, ZAPOTITLAN.	AL 02 DE AGOSTO DE 2015.		SALAS PEDRO	00
FIESTA DE LUCES Y MUSICA ZAPOTITLAN 2015 EN HONOR A SANTA ANA Y SANTIAGO APOSTOL, MESA DIRECTIVA DE LA MAYORDOMIA No. 10 DEL BARRIO SANTA ANA Y LA CONCHITA, ZAPOTITLAN.	DEL 24 DE JULIO AL 02 DE AGOSTO DE 2015.	JULIO	GRANADOS VAZQUEZ FERNANDO	\$500,000.00

FIESTAS PATRONALES DEL PUEBLO DA SANTIAGO ZAPOTITLAN 2016

NOMBRE DEL EVENTO CULTURAL	DEL	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	AUTORIZADO
FESTIVIDAD FIESTA DE LUCES' 2016		MAYORDOMIA No. 4 DE SANTIAGO ZAPOTITLAN	JOSE LUIS CRUZ DE JESUS	\$500,000.00
FESTIVIDAD DE LUCES Y MUSICA 2016 EN HONOR AL SR DE LAS MISERICORDIAS		MAYORDOMIA No. 11 SANTA ANA Y LA CONCHITA	GABINO ALCANTARA FLORES	\$500,000.00
FESTIVIDAD SANTIAGO ZAPOTITLAN ANA APOSTOL	STA	MAYORDOMIAS DEL PUEBLOS SANTIAGO ZAPOTITALN	JOSE ISABEL LOPEZ REYES	\$1,000,000.00

..." (sic)



III. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el particular presento recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Acto o resolución impugnada”

La respuesta fue parcial, faltó contestar. “En caso de que los apoyos se hayan otorgado después de la fiesta patronal, indicar las causas”.

“Descripción de los hechos”

En 2016 los mayordomos manifestaron que no recibieron en tiempo los apoyos por parte de la Delegación de Tláhuac. Por lo que se necesita que se confirme esta situación?

“Agravios”

Es necesario que se indiquen las causas porque el por qué la Delegación no entregó los recursos en tiempo y forma.” (sic)

IV. El once de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se tuvieron por desechados los requerimientos planteados por el particular por ser novedosos, ya que no fueron realizados en la solicitud de información, consistentes *“En 2016 los mayordomos manifestaron que no recibieron en tiempo los apoyos por parte de la Delegación de Tláhuac. Por lo que se necesita que se confirme esta situación”*, de conformidad con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado notifico al particular el oficio DGDS/3252/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Director General de Desarrollo Social, a través del cual emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

En atención al oficio número UT/0339/2016 mediante el cual envía copia simple del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0955/2016, de fecha 11 de octubre del año en curso, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual el C. Oscar Granados García, por inconformidad de la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX 0413000125916, recayéndole el número de expediente R.R.SIP. 3009/2016.

Al respecto informo a usted, que con respecto a la impugnación que a la letra dice: "En 2016 los mayordomos manifestaron que no recibieron en tiempo los apoyos por parte del a Delegación de Tláhuac". Por lo que se necesita que se confirme esta situación.

Como es de su conocimiento el Órgano Político Administrativo en la Delegación Tláhuac, atiende a las solicitudes que los diversos pueblos y colonias le solicitan, ya sea de carácter económico o logístico, sin embargo los apoyos de carácter económico se contemplan en la partida presupuestal del capítulo 4000 y en específico de la partida presupuestal 4419, por lo que una vez que se corrobora la correcta integración de las



*solicitudes, se solicita a la Secretaría de Finanzas dependiente del Gobierno del Distrito Federal la suficiencia presupuestal, a efecto de liberar el recurso como éstos nos solicitan, en el caso particular de la Mayordomía del Pueblo de Zapotitlán está integrada por dos grupos de mayordomías y en múltiples ocasiones se les solicitó la integración y corrección de las solicitudes de mérito, pero también el atraso en la asignación de los recursos para la festividad que se celebró en fechas pasadas, obedece a que este Órgano Político Administrativo durante los meses de enero a marzo ejerce una pre inversión de los recursos que previamente le fueron autorizados, pero de forma atípica en los primeros días del mes de abril fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal la restricción para que los Órgano Políticos Administrativos (Delegaciones) se abstuvieran de proporcionar cualquier tipo de ayuda social, apoyo institucional, actividad institucional y cualesquiera otra actividad, hasta en tanto se concluyera la elección del Congreso Constituyente, es por ello, que de conformidad con la norma antes citada esta autoridad se vio física, jurídica y materialmente imposibilitada para otorgar en tiempo y forma dicho recurso. Es necesario señalar que para la festividad de mérito la Ley no nos obliga a otorgarles una cantidad determinada, siendo discrecional el monto que esta autoridad les puede asignar, pero tampoco la Ley no nos obliga a que sea • contestado de forma positiva la solicitud que los particulares nos solicitan.
...” (sic)*

VI. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGDS/0358/2016 de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Mediante oficio UT/0339/2016, de fecha 21 de octubre del año en curso, se requirió al Lic. Tomás Noguero Martínez, Director General de Desarrollo Social, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. SIP. 3009/2016; dando cumplimiento mediante el oficio DGDS/3252/2016, de fecha 28 de octubre del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

"En atención al oficio número UT/0339/2016 mediante el cual envía copia simple del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0955/2016, de fecha 11 de octubre del año en curso, 'signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual el C. Oscar Granados García, por el folio INFOMEX 0413000125916, recayéndole el número de expediente R.R.SIP. 3009/2016



Al respecto informo a usted, que con respecto a la impugnación que a la letra dice: "En 2016 los mayordomos manifestaron que no recibieron en tiempo los apoyos por parte del a Delegación de Tláhuac". Por lo que se necesita que se confirme esta situación.

Como es de su conocimiento el órgano Político Administrativo en la Delegación Tláhuac, atiende a las solicitudes que los diversos pueblos y colonias le solicitan, ya sea de carácter económico o logístico, sin embargo los apoyos de carácter económico se contemplan en la partida presupuestal del capítulo 4000 y en específico de la partida presupuestal 4419, por lo que una vez que se corrobora la correcta integración de solicitudes, se solicita a la Secretaría de Finanzas dependiente del Gobierno del Distrito Federal la suficiencia presupuestal, a efecto de liberar el recurso como éstos nos solicitan, en el caso particular de la Mayordomía del Pueblo de Zapotitlán está integrada por dos grupos de mayordomías y en múltiples ocasiones se les solicitó la integración y corrección de las solicitudes de mérito, pero también el atraso en la asignación de los recursos para la festividad que se celebró en fechas pasadas, obedece a que este órgano Político Administrativo durante los meses de enero a marzo ejerce una pro inversión de los recursos que previamente le fueron autorizados, pero de forma atípica en los primeros días del mes de abril fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal la restricción para que los Órgano Políticos Administrativos (Delegaciones) se abstuvieran de proporcionar cualquier tipo de ayuda social, apoyo institucional, actividad institucional y cualesquiera otra actividad, hasta en tanto se concluyera la elección del Congreso Constituyente, es por ello, que de conformidad con la norma antes citada esta autoridad se vio física y jurídicamente imposibilitada para otorgar en tiempo y forma dicho recurso. Es necesario señalar que para la festividad de mérito la Ley no nos obliga a otorgarles una cantidad determinada, siendo discrecional el monto que esta autoridad les puede asignar, pero tampoco la Ley no nos obliga a que sea contestado de forma positiva la solicitud que los particulares nos solicitan."

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud de Infomex 0413000125916, misma que originó el Recurso de mérito.

Asimismo solicita el Sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio UT/0339/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



- Copia simple del oficio DGDS/3252/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Tomás Noguero Martínez, Director de Desarrollo Social del Sujeto Obligado.
- Copia simple del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado del uno de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notificó una respuesta complementaria.

VII. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



VIII. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior, este Instituto considera analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás previstas en dicho precepto legal. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla;



*y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, del estudio realizado a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente debidamente fundada y motivada, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.



En tal virtud, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisface lo requerido por el ahora recurrente y, con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es necesario esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"Cada año se realizan dos fiestas patronales en el pueblo de Santiago Zapotitlán, Tlahuac, en el mes de febrero y en el mes de julio. Indicar el monto de los apoyos y a la persona que se le otorgó, de 2014 a la fecha.</i></p> <p><i>En caso de que los apoyos se hayan otorgado después de la fiesta patronal, indicar las causas. D" (sic)</i></p>	<p><i>"La respuesta fue parcial, faltó contestar. "En caso de que los apoyos se hayan otorgado después de la fiesta patronal, indicar las causas".</i></p> <p><i>... Es necesario que se indiquen las causas porque el por qué la Delegación no entregó los recursos en tiempo y forma. ..." (sic)</i></p>	<p>OFICIO DGDS/0358/2016:</p> <p><i>"...</i></p> <p><i>Al respecto informo a usted, que con respecto a la impugnación que a la letra dice: "En 2016 los mayordomos manifestaron que no recibieron en tiempo los apoyos por parte del a Delegación de Tláhuac". Por lo que se necesita que se confirme esta situación.</i></p> <p><i>Como es de su conocimiento el Órgano Político Administrativo en la Delegación Tláhuac, atiende a las solicitudes que los diversos pueblos y colonias le solicitan, ya sea de carácter económico o logístico, sin embargo los apoyos de carácter económico se contemplan en la partida presupuestal del capítulo 4000 y en específico de la partida presupuestal 4419, por lo que una vez que se corrobora la correcta integración de solicitudes, se solicita a la Secretaría de Finanzas dependiente del Gobierno del Distrito Federal la suficiencia presupuestal, a efecto de liberar el recurso como éstos nos solicitan, en el caso particular de la Mayordomía del Pueblo de Zapotitlán está integrada por dos grupos de mayordomías y en múltiples ocasiones se les solicitó la integración y corrección de las solicitudes de mérito, pero también el atraso en la asignación de los recursos para la festividad que se celebró en fechas pasadas, obedece a que este órgano Político Administrativo durante los meses de enero a marzo ejerce una pro inversión de los recursos que previamente le fueron autorizados, pero de forma atípica en los primeros días del mes de abril fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal la restricción</i></p>



		<p>para que los Órgano Políticos Administrativos (Delegaciones) se abstuvieran de proporcionar cualquier tipo de ayuda social, apoyo institucional, actividad institucional y cualesquiera otra actividad, hasta en tanto se concluyera la elección del Congreso Constituyente, es por ello, que de conformidad con la norma antes citada esta autoridad se vio física y jurídicamente imposibilitada para otorgar en tiempo y forma dicho recurso. Es necesario señalar que para la festividad de mérito la Ley no nos obliga a otorgarles una cantidad determinada, siendo discrecional el monto que esta autoridad les puede asignar, pero tampoco la Ley no nos obliga a que sea contestado de forma positiva la solicitud que los particulares nos solicitan. ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de entrar al análisis del sobreseimiento, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a conocer las causas del por qué los apoyos fueron otorgados después de la fiesta patronal, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta respecto a la información referente a conocer el monto de los apoyos ni de las personas a que les fueron otorgados, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que se determina que dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE



VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado cumple con la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, del contraste realizado entre la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el recurrente únicamente se inconformo porque no se le entregó de manera completa la información solicitada, al no informarle el motivo por el que no proporcionó los recursos de apoyo de las fiestas patronales del Pueblo de Santiago Zapotitlán a tiempo.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento mediante el cual expuso los motivos y las razones del por qué no proporcionó a tiempo los apoyos otorgados a los mayordomos para la realización de las fiestas patronales en el Pueblo de Zapotitlán, indicando lo siguiente: *“el Órgano Político Administrativo en la Delegación Tláhuac, atiende a las solicitudes que los diversos pueblos y colonias le solicitan, ya sea de carácter económico o logístico, sin embargo los apoyos de carácter económico se contemplan en la partida presupuestal del capítulo 4000 y en específico de la partida presupuestal 4419, por lo que una vez que se corrobora la correcta integración de solicitudes, se solicita a la Secretaría de Finanzas dependiente del Gobierno del Distrito Federal la suficiencia presupuestal, a efecto de liberar el recurso como éstos nos solicitan, en el caso particular de la Mayordomía del Pueblo de Zapotitlán está integrada por dos grupos de mayordomías y en múltiples ocasiones se les solicitó la integración y*



corrección de las solicitudes de mérito, pero también el atraso en la asignación de los recursos para la festividad que se celebró en fechas pasadas, obedece a que este órgano Político Administrativo durante los meses de enero a marzo ejerce una pro inversión de los recursos que previamente le fueron autorizados, pero de forma atípica en los primeros días del mes de abril fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal la restricción para que los Órgano Políticos Administrativos (Delegaciones) se abstuvieran de proporcionar cualquier tipo de ayuda social, apoyo institucional, actividad institucional y cualesquiera otra actividad, hasta en tanto se concluyera la elección del Congreso Constituyente, es por ello, que de conformidad con la norma antes citada esta autoridad se vio física y jurídicamente imposibilitada para otorgar en tiempo y forma dicho recurso. Es necesario señalar que para la festividad de mérito la Ley no nos obliga a otorgarles una cantidad determinada, siendo discrecional el monto que esta autoridad les puede asignar, pero tampoco la Ley no nos obliga a que sea contestado de forma positiva la solicitud que los particulares nos solicitan.”.

Por lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado expuso las razones y motivos del por qué se atrasó la entrega de los apoyos para la realización de las fiestas patronales del Pueblo San Juan Zapotitlán, atendiendo el agravio formulado por el recurrente.

En ese sentido, se satisficieron las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de



constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**